



PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

ARTICULO 1º: Establécese que los vehículos de categorías N2, N3, O, 03 y 04 no podrán circular por las rutas provinciales de asfalto entre la hora 18:00 y la hora 23:59 del día anterior al inicio de un fin de semana largo o extra largo y del último día de un fin de semana largo o extra largo.

ARTICULO 2º: Exceptúese de la restricción prevista por el Artículo 1 de la presente Ley a los vehículos que a continuación se detallan:

- a) De transporte de leche cruda, sus productos derivados y envases asociados;
- b) De transportes de animales vivos;
- e) De transportes de productos frutihortícolas en tránsito;
- d) De transporte exclusivo de prensa y de unidades móviles de medios de comunicación audiovisual;
- e) De atención de emergencias;
- f) De asistencia de vehículos averiados o accidentados, en el lugar del suceso o en el traslado al punto más próximo a aquel donde pueda quedar depositado y en regreso en vacío;
- g) Cisterna de traslado de combustible, de Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo;
- h) De transporte de gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como de gases transportados a particulares para asistencias sanitarias domiciliaria, en ambos casos, cuando se acredite que se transportan a dichos destinos;
- i) De transporte de medicinas;
- j) De transporte de depósitos final de residuos sólidos urbanos;
- k) De transporte que deba circular en cumplimiento directo e inmediato de una orden judicial;
- l) De transporte de sebo, hueso y cueros.

ARTICULO 3º: Establécese que las autoridades de control, constatación y fiscalización que se encuentren verificando el cumplimiento de la presente medida, podrán, de así considerarlo conveniente y necesario bajo criterios de seguridad vial, autorizar y liberar la circulación de vehículos alcanzados por la medida, de manera gradual y progresiva a partir de la hora 22:00, permitiendo con ello iniciar una circulación ordenada, evitando que al finalizar el horario de restricción, inicien la circulación todos en forma conjunta y simultánea.

ARTICULO 4º: Establécese en caso de resultar procedente la liberación gradual y progresiva, en los términos del artículo anterior, la autoridad de control, constatación y fiscalización, deberá entregar al conductor del vehículo que se autorice a circular en



horario de restricción, una Constancia de Autorización de Circulación - C.A.C. - la que contendrá como mínimo la fecha, hora, lugar, dominio, datos del conductor, firma y aclaración de la autoridad de control y/o fiscalización, conforme al formato que por ANEXO I a la presente se define, la que deberá ser presentada por el conductor en caso de ser retenido en algún punto de control, mientras rija el horario de restricción, pudiendo incorporarse en un futuro la tecnología necesaria para garantizar un adecuado registro, su trazabilidad y evitar la adulteración de la misma.

ARTICULO 5º: Instrúyase a la AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL para que coordine con la POLICÍA DE SEGURIDAD VIAL la eventual utilización y aplicación del acta de constatación de infracciones y fiscalización en vigencia, utilizada para constatar incumplimientos a la presente medida.

ARTICULO 6º: Invítese a las jurisdicciones municipales y a los concesionarios de peajes de rutas provinciales a colaborar con la difusión y la ejecución de la presente y dictar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones de considerarlo pertinente.

ARTICULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Mediante el artículo 4º de la Ley N° 13.133 se creó la AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado, cuya principal misión es la evaluación y aplicación de políticas públicas y medidas de seguridad vial provinciales y la coordinación de la ejecución de las políticas con las autoridades nacionales para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Es de público y notorio que fines de semana que cuentan con un día inmediato anterior y/o posterior inhábil, denominados "fines de semana largo" así como también en el inicio, recambio y finalización de períodos vacacionales, se presenta un incremento exponencial del flujo de tránsito vehicular en las rutas nacionales y caminos interjurisdiccionales motivado, entre otras causas, por el traslado masivo de la población a los principales centros turísticos de recreación y vacacionales, lo que es de público y notorio conocimiento, sumado a ello el incremento del parque automotor existente, generándose con ello un potencial riesgo de siniestralidad, lo que amerita la adopción de medidas estratégicas y preventivas tendientes a evitar que se generen tales consecuencias.

Es en este contexto, y a efectos de prevenir y evitar en ciertas fechas, que se presente un mayor grado de riesgo en la circulación, generado principalmente por el aumento del flujo vehicular y la confluencia de vehículos de gran porte, con los vehículos de uso particular, garantizándose así una mayor seguridad en el tránsito sobre rutas nacionales de todos los que circulan y transitan por las mismas, que deviene menester



disponer horarios que permitan ordenar la circulación de los vehículos de categorías N2, N3, O, 03 y 04, considerados de gran porte, conforme lo establecido por los Decretos Nacionales N° 779/95 y 384/15, restringiendo la circulación de los mismos en los días, horarios y rutas nacionales y caminos interjurisdiccionales, incluyendo los días festivos, conmemorativos y de recambio turístico.

La aplicación de la mencionada normativa nacional trae aparejado un incremento en el tránsito de vehículos de gran porte por las rutas provinciales que están asfaltadas, con el consecuente aumento de riesgos para los vehículos de uso particular.

Corresponde señalar que dicha medida no implicó ni implica un juicio de valor respecto a la eventual peligrosidad o no, del vehículo de transporte automotor de gran porte, ni respecto al conductor del mismo, sino que, se ha revelado estadísticamente que las consecuencias derivadas de un siniestro vial, en las que participa un vehículo de transporte automotor alcanzado por la presente, independientemente de quien resulte eventual responsable del siniestro, son más gravosas que cuando en un siniestro participan solamente vehículos de uso particular, lo que permite justificar, frente al notorio aumento del flujo vehicular y bajo criterios de seguridad vial, como acción preventiva en resguardo de los usuarios de rutas, a restringir la circulación de dichos vehículos,

Considerando que determinados vehículos de las categorías comprendidas por la presente transportaban bienes que por la sensibilidad del bien y/o producto resulta necesario impedir que se interrumpa el ciclo normal y productivo, o son utilizados para actividades consideradas esenciales y vitales para la sociedad, corresponde exceptuarlos de la medida que aquí se dispone a fin de no afectar su normal provisión y desarrollo,

Conforme experiencias similares anteriores en el territorio nacional, y a los efectos de aportar una mayor eficacia y eficiencia en la aplicación concreta de la medida, bajo criterios de seguridad vial, se ha evaluado la conveniencia de coordinar y establecer que las autoridades de control, constatación y/o fiscalización en el cumplimiento de la presente medida, puedan, de resultar necesario bajo criterios y circunstancias objetivas y razonables, liberar la circulación de vehículos alcanzados por la medida, de manera gradual y progresiva a partir de las 22:00 hs, permitiendo con ello, iniciar una circulación ordenada, evitando que al finalizar el horario de restricción, inicien la circulación todos en forma conjunta y simultánea.

A tales efectos, y en caso de resultar procedente la liberación gradual y progresiva, la autoridad de control, constatación y fiscalización, deberá entregar al conductor del vehículo autorizado a circular en horario de restricción, una Constancia de Autorización de Circulación – C.A.C. - la que contendrá como mínimo la fecha, hora, lugar, dominio, datos del conductor, firma y aclaración de la autoridad de control y/o fiscalización, conforme al formato que oportunamente se defina, la que deberá ser presentada por el conductor, en caso de ser retenido en algún punto de control.

Que corresponde a la AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, la aplicación de la presente medida, por constituir la autoridad provincial de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia específica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

Resulta de vital importancia para el cumplimiento de la medida, lograr constatar la conducta de aquellos que se apartan del cumplimiento de la presente, en desmedro de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la política de seguridad vial que se viene llevando a cabo en conjunto con todos los organismo competentes, el sector de transporte y las jurisdicciones nacionales y municipales, de la eficiencia de la medida y en oposición a aquellos que cumplan con la misma, por lo que en tal sentido, corresponde instruir a la AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, para que coordine con la POLICIA DE SEGURIDAD VIAL, la eventual utilización y aplicación del acta de constatación de infracciones y fiscalización vigente, para constatar incumplimientos a la presente.

Sin perjuicio de la aplicación de la presente medida por parte de las autoridades competentes, deviene necesario fortalecer la difusión de sus términos en la población general, a fin de contribuir a su conocimiento, concientización y persuasión de su cumplimiento voluntario, en pos de la efectiva medida dando certeza jurídica de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO I



MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO
AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

MEDIDA DE ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO EN RUTAS PROVINCIALES ASFALTADAS

CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN - C.A.C. -

POR LA PRESENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUTORIDAD DE CONTROL, CONSTATAción Y/O FISCALIZACIÓN COMPETENTE ABAJO FIRMANTE, AUTORIZA AL VEHICULO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR CUYOS DATOS SE REFERENCIAN A CONTINUACION, A INICIAR LA CIRCULACION PROGRESIVA Y ORDENADA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

RUTA PROVINCIAL N° _____ KM: _____
CIUDAD: _____ DEPARTAMENTO: _____
FECHA: _____ HORA: _____
VEHÍCULO MARCA: _____ MODELO: _____
NOMBRE CONDUCTOR: _____ DNI N° _____
DOMINIO N°: _____ N° C.A.C. _____
MOTIVO DE AUTORIZACIÓN: _____

FIRMA Y ACLARACIÓN AUTORIDAD COMPETENTE

FIRMA CONDUCTOR

Constancia para el Conductor



MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO
AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

MEDIDA DE ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO EN RUTAS PROVINCIALES ASFALTADAS

CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN - C.A.C. -

POR LA PRESENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUTORIDAD DE CONTROL, CONSTATAción Y/O FISCALIZACIÓN COMPETENTE ABAJO FIRMANTE, AUTORIZA AL VEHICULO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR CUYOS DATOS SE REFERENCIAN A CONTINUACION, A INICIAR LA CIRCULACION PROGRESIVA Y ORDENADA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

RUTA PROVINCIAL N° _____ KM: _____
CIUDAD: _____ DEPARTAMENTO: _____
FECHA: _____ HORA: _____
VEHÍCULO MARCA: _____ MODELO: _____
NOMBRE CONDUCTOR: _____ DNI N° _____
DOMINIO N°: _____ N° C.A.C. _____
MOTIVO DE AUTORIZACIÓN: _____

FIRMA Y ACLARACIÓN AUTORIDAD COMPETENTE

FIRMA CONDUCTOR

Constancia para Autoridad de Control, Constatación y/o Fiscalización